



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Ocaña, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO N° 323

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	HERMIDES PLATA QUINTERO
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00342-00

Vencido el término de inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, se dispone designar a la doctora TANIA MELISSA CASTILLO QUINTANA, como Curadora Ad-litem del demandado HERMIDES PLATA QUINTERO, para que lo represente dentro del presente proceso, de conformidad con lo señalado en el art. 48, numeral 7° del C.G.P., haciéndosele saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACION.**

Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Código de verificación: **4ae4192c75883d07109285f169cc832973288f2660ed14f09ff8ddcfe280f4ed**

Documento generado en 11/06/2021 02:12:05 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD OCAÑA

AUTO # 333

Ocaña, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	HERNANDO SANJUÁN RINCÓN
Demandados	ASTRID BALLESTEROS VILA y JOSÉ DEL CARMEN ZUÑIGA MENESES
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00402-00

En atención al memorial que antecede allegado por la parte ejecutante coadyuvado por la parte ejecutada, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra ASTRID BALLESTEROS VILA y JOSE DEL CARMEN ZUÑIGA MENESES, por pago total de la obligación, previo entrega del depósito judicial por el valor de \$3.438.032 que se encuentra consignado a ordenes de este Juzgado por cuenta de este proceso, el cual el fue retenido al demandado JOSE DEL CARMEN ZUÑIGA MENESES

El Despacho considerando que la solicitud de terminación se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C. G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, así se dispondrá y se ordenará la entrega del referido depósito judicial y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título base de la ejecución.
3. Levantar las medidas preventivas. En tal sentido, ofíciase.
4. Ordenar pagar a la parte actora los depósitos judiciales que reposan en este Despacho por cuenta de la ejecución, que corresponden a la suma de \$ 3.438.032.00. Ofíciase, en tal sentido.
5. Archivar el expediente.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b620852f831e5ec1fdc788cb79b2b212a4a438c4087b829e8b152e146b4dd9**

Documento generado en 11/06/2021 03:23:55 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Ocaña, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO N° 318

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	FERMIN DURAN ACOSTA
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00407-00

Vencido el término de inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, se dispone designar a la doctora TANIA MELISSA CASTILLA QUINTANA, como Curadora Ad-litem del demandado FERMIN DURAN ACOSTA, para que lo represente dentro del presente proceso, de conformidad con lo señalado en el art. 48, numeral 7° del C.G.P., haciéndosele saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACION**.

Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Código de verificación: **cd81537168299458e0846d497998578728c821b7a5bb0d48fa076f11983bdc1d**

Documento generado en 11/06/2021 02:12:05 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Ocaña, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO N° 321

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	JORGE VARGAS ARDILA
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00415-00

Vencido el término de inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, se dispone designar a la doctora TANIA MELISSA CASTILLO QUINTANA, como Curadora Ad-litem del demandado JORGE VARGAS ARDILA, para que lo represente dentro del presente proceso, de conformidad con lo señalado en el art. 48, numeral 7° del C.G.P., haciéndosele saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACION**.

Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Código de verificación: **1ac98dd5a202925e582373c8a9eb5dda40ed3e0f5d7d53d029508cc3ad8515c9**

Documento generado en 11/06/2021 02:12:04 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Ocaña, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO N° 320

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	ISAEL SANTANA PÁEZ
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00441-00

Vencido el término de inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, se dispone designar a la doctora TANIA MELISSA CASTILLA QUINTANA, como Curadora Ad-litem del demandado ISAEL SANTANA PÁEZ, para que lo represente dentro del presente proceso, de conformidad con lo señalado en el art. 48, numeral 7° del C.G.P., haciéndosele saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACION**.

Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Código de verificación: **6a6dd0737d88eaa31a987f04db21601665f8ed42e9b29a5d0bc59094d4b205b0**

Documento generado en 11/06/2021 02:12:04 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Ocaña, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO N° 322

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	JUAN REYES GUERRERO
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00493-00

Vencido el término de inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, se dispone designar a la doctora TANIA MELISSA CASTILLO QUINTANA, como Curadora Ad-litem del demandado JUAN REYES GUERRERO, para que lo represente dentro del presente proceso, de conformidad con lo señalado en el art. 48, numeral 7° del C.G.P., haciéndosele saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACION**.

Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e614e1d00787d5691ad0e39be50644c6c8cd1d1089da018e8b68a790727a1679**

Documento generado en 11/06/2021 02:12:03 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Ocaña, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO N° 319

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	JÍMER RÍOS COLMENARES
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00494-00

Vencido el término de inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, se dispone designar a la doctora TANIA MELISSA CASTILLA QUINTANA, como Curadora Ad-litem del demandado JÍMER RÍOS COLMENARES, para que lo represente dentro del presente proceso, de conformidad con lo señalado en el art. 48, numeral 7° del C.G.P., haciéndosele saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACION**.

Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a739187d06f2014235b4fce318f6d9084e4d77a47138b1ed09f8c51e70742d**

Documento generado en 11/06/2021 02:12:02 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE OCAÑA

Auto No. 324

Ocaña, Diez (10) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO DE OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO
Demandante:	ENDRY LISBETH ASCANIO VILLEGAS
Demandados:	YONY GALVIS GUERRERO
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00108-00

La señora ENDRY LISBETH ASCANIO VILLEGAS, actuando a través de apoderado judicial, impetra demanda Ejecutiva con Obligación de Suscribir Documento, a efecto de que se libre auto de apremio contra el señor YONY GALVIS GUERRERO.

Ahora bien, teniendo en cuenta el cumplimiento de lo dispuesto en proveído que precede, adiado 24 de Marzo de 2021, respecto de la medida de embargo del bien inmueble materia del contrato identificado bajo Folio de Matricula Inmobiliaria No.270-63738, ubicado en el Municipio de Hacarí, ingresa nuevamente el presente expediente al Despacho para dilucidar, sobre la admisibilidad de la demanda

Una vez estudiada la demanda de la referencia y teniendo en cuenta que el apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago, en el sentido de ordenarle al aquí demandado, la suscripción de la escritura pública a fin de materializar el contrato de promesa de venta, celebrado entre las partes al tenor del Artículo 434 del Código General del Proceso, e igualmente el pago por concepto de la cláusula penal pactada dentro del referido contrato; esta Unidad Judicial dispone la Inadmisión de la misma en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En razón, de que a la luz de lo normado en el Artículo 1594 del Código Civil, solo podrá exigirse el cumplimiento de la obligación principal y el pago de la cláusula penal, en el caso que se acredite que la penalidad se causa por el simple retardo de la obligación principal o que las partes de común acuerdo y expresamente hubieren dispuesto que el pago de esta no extingue la obligación principal; sin embargo en los demás eventos, solamente se podrá exigir a elección, el cumplimiento de la obligación o la pena contenida en la cláusula penal.

Así pues, centrándonos en el caso que nos ocupa y una vez analizada la cláusula penal convenida por las partes, estipulada en la cláusula Quinta del contrato de promesa de venta objeto de la presente acción, se percata este operador que la misma fue constituida en pro del incumplimiento y no del retardo de la obligación principal, así como que dentro del aludido contrato no existe manifestación expresa de las partes, que disponga que el pago de tal pena no da lugar a la extinción de la obligación principal del mismo, por

la cual en virtud del precitado artículo no es dable librar mandamiento deprecado.

Por lo anterior, la parte ejecutante debe elegir cual evento exigir si el cumplimiento de la obligación principal o la cláusula penal.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el aludido Artículo 90 del Código General del Proceso, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. FREDY ALONSO QUINTERO JAIME, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS

Juez

Firmado Por:

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Código de verificación: **bc524bfebf1748322e3192a97f64ed67e7c0b4e8989af17c3e8cb43a992a46f0**

Documento generado en 11/06/2021 02:12:06 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 0327

Proceso:	Deslinde y amojonamiento
Demandante:	AURA ESMIR RUEDAS RUEDAS
Apoderado:	MONICA DEL PILAR VERJEL CLAVIJO
Demandado:	JANSELY CARDENAS SALCEDO Y WILLINGTON CARDENAS SALCEDO
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00211-00

Se encuentra al despacho, la presente demanda de Deslinde y amojonamiento, presentada por la Señora AURA ESMIR RUEDAS RUEDAS a través de apoderada judicial, contra de JANSELY CARDENAS SALCEDO Y WILLINGTON CARDENAS SALCEDO para efectos de proceder a resolver sobre su admisibilidad, ante lo cual, se hace los siguientes reparos:

Siendo el presente asunto de aquellos que encajan dentro de los parámetros del artículo 40 de la ley 640 de 2001, es decir, que son conciliables, entonces requieren del requisito de procedibilidad conforme lo dispone el artículo 35 de la misma ley, esto es que se agote la conciliación antes de acudir a la demanda, requisito que no se arrió a la demanda.

En ese orden de ideas se observa que no se agotó la conciliación extraprocésal

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 *ibídem*, se otorgará un término de cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de ser rechazada la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de deslinde y amojonamiento, por lo expuesto.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede un término de cinco (05) días para subsanar la presente demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: reconocer personería jurídica la doctora MONICA DEL PILAR VERJEL CLAVIJO, como apoderada de la parte demandante conforme al poder a ella conferido.

N O T I F I Q U E S E

(FIRMA ELECTRONICA)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **918b79836aa7da6fb6a2058b4451e07a18efd2c6ddb54da4ce39e76806ae202a**

Documento generado en 11/06/2021 02:12:07 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No. 331

Ocaña, Once (11) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	RICHAR BAUTISTA TAMAYO
Demandado:	JAIRO ANDRES CASTILLA QUINTERO
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00216-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por RICHAR BAUTISTA TAMAYO, a través de apoderado judicial, contra el señor JAIRO ANDRES CASTILLA QUINTERO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias vertidas en:

1. el memorial poder adosado con la demanda no cuenta con nota de presentación personal, ni se evidencia envió por medio de mensaje de datos del correo electrónico del ejecutante, a la luz de lo normado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.
2. No se acredita la remisión de la presente demanda a la parte pasiva, conforme lo dispuesto en el Inciso 4 del Artículo 6 del Decreto ibidem.
3. No se indica la dirección física donde el demandado recibirá notificaciones personales al tenor de lo normado en el Numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso.
4. No se indica con precisión el domicilio de la parte demandada, ya que no indica ni el lugar de residencia ni lugar donde labora, además que la dirección de notificación puede ser diferente al domicilio.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: NO ACCEDE personería en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

(Firme electronica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92705def489fb55d5c0ae105e333fac77656a5cc7e67700a67381bc0035cea73**

Documento generado en 11/06/2021 04:03:22 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No. 332

Ocaña, Once (11) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	RAMON FABIAN CASADIEGO GUERRERO
Demandados:	EDWIN LEONARDO GUERRERO y SANDRA MILENA QUINTANA CASTRO
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00217-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por RAMON FABIAN CASADIEGO GUERRERO, a través de apoderado judicial, contra los señores EDWIN LEONARDO GUERRERO y SANDRA MILENA QUINTANA CASTRO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias vertidas en:

- a) el memorial poder adosado con la demanda no cuenta con nota de presentación personal, ni se evidencia envió por medio de mensaje de datos del correo electrónico del ejecutante, conforme a lo normado en artículo 5 del decreto 806 de 2020.
- b) No hay claridad quien fue quien le entrego poder para demandar, ya que el quien aparece firmando el poder es el demandado en la demanda y en la demanda dice actuar a nombre de persona diferente a quién le otorgo el poder.
- c) no cumple la exigencia del Numeral 10º del Artículo 82 del Código General del Proceso, en la medida que, si bien se allega en el acápite de notificaciones de la demanda como dirección de la parte demandada, Calle 2 No.26-21 Apartamento 2 Barrio El Landia; esta carece de la ciudad de ubicación; dato básico omitido de la dirección aludida, pues es de anotar que dicha dirección pudiere existir en diferentes departamentos y ciudades del país.
- d) No se indica con precisión cual es el domicilio de las partes, en el entendido que la dirección de notificación puede ser diferente al domicilio.
- e) Finalmente, el titulo valor arrimado como base de recaudo ejecutivo, no cuenta con beneficiario alguno; por tal no se encuentra demostrada la relación jurídico material entre el demandante y los demandados

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este

proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: NO ACCEDE personería en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56903add098f624a10c837fee93e22f5d960872ab5709c77715f9e34831b691e**

Documento generado en 11/06/2021 04:03:21 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.334

Ocaña, Once (11) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	DIAMIRA PEÑA DURAN
Demandado:	ALFONSO LOPEZ AGUDELO
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00218-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por DIAMIRA PEÑA DURAN, a través de apoderado judicial, contra el señor ALFONSO LOPEZ AGUDELO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82, 422 y siguientes del Código General del Proceso, por lo tanto, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de DIAMIRA PEÑA DURAN y ORDENAR al señor ALFONSO LOPEZ AGUDELO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000.00), por concepto de capital insoluto de la letra de cambio sin número, creada el 07 de Mayo de 2019.
- b) Más los intereses de plazo pactados al 2.4% mensual; causados desde el 07 de Mayo de 2019, hasta el 07 de Junio de 2019, sin que en ningún momento sobrepase la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.
- c) Más los intereses moratorios, a partir del 08 de Junio de 2019, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor ALFONSO LOPEZ AGUDELO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO, como apoderado en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS

Firmado Por:

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c1837ffd844d396a2808968f38365f57369d37ca255ee445658641de036798**

Documento generado en 11/06/2021 04:03:21 PM